

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-262/2022

**PARTE ACTORA:** MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR Y EDGAR ENRIQUE VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO EN FUNCIONES: OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO

Palabras clave: actos parlamentarios, cambio de situación jurídica, competencia material, ejercicio del cargo, juicio sin materia, sobreseimiento.

Guadalajara, Jalisco, a ocho de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-262/2022, promovido por Mara Nadiezhda Robles Villaseñor y Edgar Enrique Velázquez González, por su propio derecho y ostentándose como diputada y diputado pertenecientes al grupo parlamentario de Hagamos en la LXIII Legislatura del Congreso de Jalisco, a fin de impugnar la sentencia dictada el dieciséis de noviembre pasado, por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el expediente JDC-165/2022, que sobreseyó el juicio promovido por la ahora parte actora para controvertir la aprobación efectuada por el referido órgano

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

legislativo, del Acuerdo 771-LXIII-22 de su Junta de Coordinación Política, por medio del cual, se aprobó el orden en el cual los grupos o representaciones parlamentarias que integran la citada legislatura, presidirán la Mesa Directiva para los tres años de ejercicio.

#### RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda, de las demás constancias que obran en autos, así como del diverso expediente SG-JDC-168/2022 del índice de este órgano jurisdiccional<sup>2</sup>, se advierte:
- a) Integración del Grupo Parlamentario del partido político local Hagamos. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora informó al Congreso del Estado de Jalisco la integración del Grupo Parlamentario del partido local Hagamos en la LXIII Legislatura, mismo que se integra por la diputada y el diputado hoy actores.
- **b) Instalación de la LXIII Legislatura.** El uno de noviembre siguiente, se instaló en funciones la actual legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.

<sup>2</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

167593, 172215 y 181729, respectivamente.

Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048,



- c) Acuerdo Legislativo. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Asamblea del Congreso del Estado de Jalisco de la LXIII Legislatura, aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política respectiva, en el que no fue incluido el grupo parlamentario de Hagamos para presidir la Mesa Directiva de dicho Congreso.
- d) Primer juicio ciudadano federal (SG-JDC-67/2022). Inconformes con el acuerdo anterior, el cuatro de mayo posterior, quienes aquí integran la parte actora, promovieron ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que una vez sustanciado, se resolvió el once de mayo siguiente, con su reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
- e) Primer medio de impugnación local (JDC-156/2022). El once de agosto subsecuente, previa recepción de constancias que remitió la Sala Regional Guadalajara, el Tribunal Electoral local revocó el Acuerdo Legislativo 291-LXIII-22, en lo que fue materia de impugnación y ordenó a la Junta de Coordinación Política y a la Asamblea que emitiera otro acuerdo en los términos de ese fallo.
- f) Acuerdo Legislativo 771-LXIII-22. El diecisiete de agosto posterior, el Congreso del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral estatal en la sentencia del expediente JDC-156/2022, aprobó el Acuerdo Legislativo 771-LXIII-22 emitido por la Junta de Coordinación Política, en el que se estableció el orden en el cual los grupos o representaciones parlamentarias que integran dicho Congreso presidirán la Mesa Directiva para los tres años del ejercicio de la LXIII Legislatura.

- g) Segundo medio de impugnación local (JDC-165/2022). El veinticinco de agosto siguiente, Mara Nadiezhda Robles Villaseñor y Edgar Enrique Velázquez González promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, juicio ciudadano en contra del acuerdo Legislativo 771-LXIII-22 y una vez sustanciado, el dieciséis de noviembre pasado se emitió la resolución respectiva, que es la que constituye el acto impugnado en este juicio.
- h) Incidente de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-156/2022. El ocho de septiembre posterior, se formó incidente de cumplimiento de sentencia del índice del tribunal electoral local en virtud de las alegaciones formuladas por la parte actora, que fue resuelto el veintisiete de septiembre subsecuente, en el sentido de declararlo infundado y tener por cumplida la sentencia dictada en el aludido juicio JDC-156/2022.
- i) Segundo juicio ciudadano federal (SG-JDC-168/2022). El tres de octubre de dos mil veintidós, Mara Nadiezhda Robles Villaseñor y Edgar Enrique Velázquez González promovieron el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-65/2022 del índice de esta Sala Regional Guadalajara contra la resolución dictada el veintisiete de septiembre anterior en el incidente de incumplimiento de sentencia del medio de impugnación local JDC-156/2022, el cual fue reencauzado el once de octubre del presente año, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-168/2022.

Una vez que fue debidamente sustanciado, el veintisiete de octubre siguiente la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el referido incidente de incumplimiento de sentencia, para que: declarara fundado el mismo; dejara sin efectos el Acuerdo Legislativo 771-LXIII-22; y



ordenara a los órganos legislativos locales competentes que emitieran un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en los términos descritos en el fallo de esta Sala Regional.

**j) Resolución en cumplimiento.** El ocho de noviembre, el tribunal responsable dictó sentencia en el incidente del juicio JDC-156/2022, en el que entre otras cosas, dejó sin efectos el Acuerdo Legislativo 771-LXIII-22 de diecisiete de agosto pasado<sup>3</sup>.

II. Acto impugnado. Como se señaló, lo constituye la sentencia dictada el dieciséis de noviembre pasado, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-165/2022, que sobreseyó el juicio promovido por la ahora parte actora, para controvertir la aprobación del Congreso de Jalisco del acuerdo 771-LXIII-22 emitido por su Junta de Coordinación Política, por medio del cual se determinó el orden de los grupos o representaciones parlamentarias que integran la citada legislatura, que presidirán la Mesa Directiva para los tres años de ejercicio.

# III. El presente juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano.

1. Demanda. En contra de la sentencia señalada, el veintitrés de noviembre del año en curso, Mara Nadiezhda Robles Villaseñor y Edgar Enrique Velázquez González, por su propio derecho y ostentándose como diputada y diputado, respectivamente, pertenecientes al grupo parlamentario de Hagamos en la LXIII Legislatura del Congreso de Jalisco, presentaron la demanda del juicio en estudio, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Lo anterior se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

- **2. Recepción y turno.** El veintinueve de noviembre siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-262/2022 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.
- **3. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, en su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado correspondiente y haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno; se admitió el juicio; por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es formalmente competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>4</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso b) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos d) y f) y 2, 83, párrafos 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana y un ciudadano, contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral de Jalisco, en un juicio ciudadano local, en el que adujeron la supuesta vulneración a su derecho a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, con relación a un acuerdo legislativo que define el orden de las fracciones parlamentarias para presidir un órgano del congreso estatal, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

En cuanto a la competencia material de la jurisdicción electoral para conocer del presente asunto, dado que esa cuestión está intimamente ligada al estudio de fondo de esta controversia, es que con posterioridad será abordada por esta Sala.

**SEGUNDO.** Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden los nombres de la parte actora, sus firmas autógrafas, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
- **b) Oportunidad.** En relación a este requisito, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada es de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós y le fue notificada a la parte actora el diecisiete de noviembre subsecuente, mientras que la demanda fue

presentada ante la autoridad responsable el veintitrés de noviembre ulterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

Ello, ya que el asunto no está relacionado con alguna elección constitucional electoral, sino con el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, en relación a presidir un órgano legislativo local, de ahí que no deban incluirse en el cómputo respectivo, los días inhábiles, como el sábado diecinueve y el domingo veinte de noviembre.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es una ciudadana y un ciudadano que comparecen por derecho propio y como parte actora del procedimiento local de origen, calidad que les reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte actora, ya que combate la resolución dictada por la autoridad responsable que sobreseyó el juicio promovido por ésta para controvertir, entre otra, de la Junta de Coordinación política del Congreso del Estado de Jalisco, el acuerdo legislativo 771-LXIII-22, por medio del cual, se aprobó el orden en el cual los grupos o representaciones parlamentarias que integran la Legislatura LXIII, presidirán la Mesa Directiva para los tres años de ejercicio, sin que la parte ahora accionante fuera tomada en cuenta para tales efectos.

**d) Definitividad** y **firmeza.** En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Jalisco, no se



contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

#### TERCERO. Estudio de fondo.

## • Síntesis de agravios

En esencia, la parte actora argumenta que existe una violación a los artículos 14 y 17 constitucionales, por no respetarse la categoría y fuerza de la cosa juzgada.

En efecto, sostiene que el tribunal responsable no respetó lo que había resuelto previamente al aplicar en su contra la causal de sobreseimiento invocada en la sentencia controvertida y considerar que no tiene competencia para conocer de la impugnación primigenia, violando el principio de no retroactividad y la eficacia refleja de las sentencias.

Lo anterior, pues modificó el criterio sustentado en el expediente JDC 156/2022 local, donde conoció el fondo de la impugnación cuyas consecuencias aquí se controvierten.

Aduce que es necesario que la jurisdicción electoral aborde el tema de la litis, ya que se trata de un caso de obstaculización de la labor de las minorías parlamentarias, y en consecuencia existe obstaculización del ejercicio de sus derechos político-electorales y del principio de máxima representación efectiva.

En cuanto a la eficacia refleja de la cosa juzgada, establece que basta con que las partes hayan quedado vinculadas en un primer juicio, por una declaración precisa, clara e indubitable, para que tal cuestión siga surtiendo efectos, invocando al efecto la jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior,

de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

Con base en ello, afirma que es indebido el cambio de criterio adoptado por la responsable respecto de la aplicación de la Jurisprudencia 2/2022 sobre la posibilidad de que la jurisdicción electoral conozca de impugnaciones sobre actos emitidos por el Congreso local, y por ello, afirma que debe revocarse la sentencia impugnada, a efecto de que se levante el sobreseimiento y se declare competente el tribunal responsable para conocer de su demanda, tal y como lo hizo en el expediente JDC 156/2022 local.

#### • Contexto del Asunto

Primeramente se precisa que, dado que la presente cadena impugnativa tiene estrecha relación con una diversa controversia que fue del conocimiento de esta Sala Regional (SG-JDC-168/2022), se invoca el contenido de dicho expediente como hecho notorio por quienes aquí resolvemos, en términos de lo precisado en la parte de resultandos de esta sentencia.

De autos de ambos expedientes -el que así se resuelve, así como el SG-JDC-168/2022- se advierte lo siguiente:

**A. Acto impugnado original.** El veintiocho de abril pasado el Congreso del Estado de Jalisco aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política mediante el cual se determinó qué grupos o representaciones parlamentarias presidirán la mesa directiva del referido congreso, sin que entre ellos estuvieran incluidas personas del grupo parlamentario de Hagamos.



- **B.** Demanda inicial y sentencia del juicio ciudadano local JDC 156/2022. La referida determinación fue controvertida por quienes integran la parte aquí actora; impugnación que fue conocida por el tribunal local, quien resolvió en la sentencia revocar el acto impugnado para que, en plenitud de jurisdicción se dictara uno nuevo que fuera debidamente fundado y motivado, pero en el que se tomara en cuenta al grupo parlamentario de Hagamos.
- C. Cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano local JDC-156/2022 local. En acatamiento a la referida sentencia el Congreso del Estado el diecisiete de agosto pasado aprobó el Acuerdo 771-LXIII-22 en el que de nueva cuenta se estableció qué grupos o representaciones parlamentarias presidirán la mesa directiva del referido congreso, sin que entre ellos estuvieran incluidas personas de la fracción de Hagamos.
- D. Las dos acciones llevadas a cabo por la parte actora frente al cumplimiento de la sentencia del JDC 156/2022 local. a) En atención a diversas manifestaciones de la parte actora, el tribunal local determinó abrir un incidente de cumplimiento de la sentencia dictada en el JDC 156/2022 local; incidente que fue resuelto en el sentido de determinar que la sentencia dictada por él estaba debidamente cumplida.
- b) Además del referido incidente, quienes aquí promueven como parte actora presentaron un diverso juicio ciudadano local para impugnar de manera frontal y directa el nuevo acuerdo del Congreso, esto es, el Acuerdo 771-LXIII-22 aprobado el diecisiete de agosto pasado.

Ese nuevo sumario fue tramitado por el tribunal responsable bajo el número de expediente JDC 165/2022. Y la resolución que ahí se dictó el pasado 16 noviembre -que constituye el acto impugnado en este juicio-, decretó el sobreseimiento de dicho sumario al no surtirse la competencia material para

conocer del mismo, pues se trata de actos parlamentarios que no involucran violaciones a derechos político-electorales.

E. Situación jurídica del Acuerdo 771-LXIII-22 aprobado el diecisiete de agosto pasado por el Congreso del Estado. La resolución del tribunal local que declaró cumplida la sentencia del expediente JDC 156/2022 local fue impugnada ante esta Sala Regional por quienes integran la parte actora en este juicio; impugnación que fue sustanciada y resuelta bajo el número de expediente SG-JDC-168/2022.

En lo que interesa, esta Sala en la sentencia del referido expediente, determinó lo siguiente:

- Revocar la resolución del incidente de cumplimiento de sentencia dictada por el tribunal responsable en el juicio local JDC 156/2022.
- Ordenó al tribunal responsable dictar una nueva resolución en la que, entre otras cuestiones, dejara sin efectos el Acuerdo 771-LXIII-22 aprobado el 17 de agosto pasado.

En acatamiento a lo que resolvió esta Sala en el expediente SG-JDC-168-2022, el tribunal responsable el **ocho de noviembre pasado** dictó una nueva resolución del incidente de cumplimiento de la sentencia del JDC 156/2022 local, en la que, entre otras cuestiones, **dejó sin efectos el Acuerdo 771-LXIII-22 aprobado el 17 de agosto pasado**, y ordenó al Congreso del Estado llevar a cabo diversas acciones.

Es decir, la responsable primero dejó sin efectos el Acuerdo 771-LXIII-22 en el expediente JDC 156/2022 local (ocho de noviembre), y posteriormente (dieciséis de noviembre) sobreseyó en el juicio JDC 165/2022 local donde se había impugnado ese mismo acto, argumentando que la impugnación no debe ser analizada por la justicia electoral, al ser el acto controvertido de naturaleza eminentemente parlamentaria.



## Análisis de la impugnación

Del estudio integral del contexto de la presente controversia, esta Sala Regional estima que debe confirmarse el sobreseimiento decretado por el tribunal local en el acto impugnado, aunque por diversas razones a las que ahí se asentaron<sup>5</sup>; y por ello, la totalidad de agravios hechos valer por la parte actora en este sumario se estiman inoperantes, tal y como se explica a continuación.

En primer término, esta Sala estima oportuno citar el marco jurídico el torno a la causal de improcedencia que se perfecciona cuando un juicio queda sin materia, aun cuando exista sólo una declaración expresa de competencia formal.<sup>6</sup>

Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes cuando, antes de dictar la resolución, quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, o bien, en el caso de la legislación de Jalisco, que el acto impugnado haya sido materia de juzgamiento por un órgano jurisdiccional competente.<sup>7</sup>

De modo que es necesario que:

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Resultan aplicables, como criterios orientadores, los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en la Tesis P. LXV/99 emitida por el Pleno, de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO", así como en la Jurisprudencia 1a./J. 110/2008 emitida por la Primera Sala de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE CONFIRMAR EL AUTO QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, POR UNA CAUSA DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO, SIEMPRE QUE SEA INDUDABLE Y MANIFIESTA".

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Marco jurídico que ha sustentado consistentemente este tribunal, entre otros asuntos, en el SUP-JDC-982/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco.

- a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, o que el acto hubiera ya sido materia de juzgamiento, y
- b) La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental.

Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación, modificación o juzgamiento, es el medio para llegar a tal situación.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.



Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.<sup>8</sup>

En el presente caso, tal y como se ha precisado en apartados anteriores de esta resolución, el acto que detonó la presente cadena impugnativa fue el Acuerdo 771-LXIII-22 aprobado por el Congreso del Estado el pasado diecisiete de agosto; pues contra el mismo, quienes aquí accionan presentaron la demanda con la que se formó el expediente local JDC 165/2022.

Antes de que fuera dictada la sentencia en dicho expediente, el propio tribunal local **dejó sin efectos el referido Acuerdo 771-LXIII-22**; es decir, el acto que sería materia de estudio en la sentencia dejó de tener existencia jurídica.

De ahí que, con toda claridad el proceso local quedó sin materia, derivado de que el acto controvertido fue dejado sin efectos previo al dictado de la sentencia impugnada; perfeccionándose al efecto, el elemento esencial de dicha causal de improcedencia.

Ahora, a pesar de tal cambio de situación jurídica, acaecido antes del dictado de la sentencia aquí cuestionada, ésta sobreseyó el juicio primigenio con base en una diversa causal de improcedencia; a saber, la consistente en que el tribunal local carece de competencia material para conocer de dicha impugnación.

<sup>8</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Para llegar a dicha conclusión, la responsable llevó a cabo un análisis de la naturaleza del acuerdo legislativo impugnado de forma primigenia (Acuerdo 771-LXIII-22), concluyendo que se trataba de un acto meramente político y de organización interna del congreso local.

Agregó que no advertía que dicho acto generara alguna violación a un derecho político-electoral, al no incidir en el ejercicio del desempeño del cargo de los actores.

Concluyó que el acto [primigenio] reclamado "constituye una determinación en el ejercicio de las facultades político-administrativas del Congreso del Estado de Jalisco..." y con base en ello decretó el sobreseimiento, invocando al efecto la Jurisprudencia 2/2022 de la Sala Superior, de rubro ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

Es decir, la responsable para sobreseer en el juicio estatal calificó la naturaleza y trascendencia jurídica del Acuerdo 771-LXIII-22 aprobado por el Congreso local, siendo que cuando lo hizo, tal acuerdo no tenía existencia alguna, pues ya había sido dejado **sin efectos**.

Si el acto primigenio fue privado de todo efecto jurídico, no cabe llevar a cabo análisis alguno respecto de su naturaleza, y menos aún sobre sus supuestos efectos en cuanto la afectación de derechos político-electorales; precisamente porque derivado de la privación de sus efectos decretada previamente, se desvaneció hasta convertirse en la nada jurídica.



Así, en el caso, la aplicación de la jurisprudencia 2/2022 de la Sala Superior requiere de un estudio profundo de la naturaleza del acto impugnado y la existencia o no de sus efectos en la esfera jurídicamente tutelable en el ámbito político-electoral de la parte actora; sin embargo, cuando el acuerdo controvertido fue dejado sin efecto alguno, hizo imposible llevar a cabo tal estudio.

De ahí que la responsable, con independencia o no de asistirle la razón a la parte actora sobre una declaración material de competencia junto con la competencia formal que estableció en el acto impugnado, pudo y en su caso debió sobreseer el juicio, pero con base en una diversa causal, que es la relativa al cambio de situación jurídica, derivada del hecho de haber quedado sin materia el juicio, por haberse dejado sin efectos el acto primigenio impugnado<sup>9</sup>.

En consecuencia, como se anticipó, esta Sala Regional estima que debe confirmarse el sobreseimiento aquí cuestionado, pero por haber quedado sin materia el juicio local.

Por ello, la totalidad de agravios de la parte actora se estiman inoperantes, pues a ningún fin práctico llevaría su estudio, ya que aún en el supuesto de que fueran fundados, el sobreseimiento decretado debe prevalecer al haberse quedado sin materia el juicio cuya sentencia ahora se revisa, y que precisamente constituiría la materia de estudio de la cuestión competencial material reclamada, pero sobre todo, del fondo del asunto establecido en el escrito de demanda primigenio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En sentido similar han sido resueltos los expedientes SUP-JDC-1061/2022, SUP-JDC-924/2022, SUP-JDC/925/2022, SUP-JDC-891/2022, SG-JDC-62/2018, entre otros.

#### RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, por diversas razones, el sobreseimiento impugnado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente, como asunto concluido. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 3/2015.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos**, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.